TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTES: TEEP-I-116/2013 Y TEEP-I-117/2013 ACUMULADOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORAS: COALICIONES PUEBLA UNIDA Y 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE MOLCAXAC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 23, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de inconformidad TEEP-I-116/2013 y TEEP-I-117/2013, acumulados, interpuestos por Angel Acevedo Ortega y Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Molcaxac, Puebla y el Consejo General, respectivamente, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de

validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo CG/AC-060/13 de catorce de mayo de dos mil trece, se determinó que la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político contenderían en candidatura común en el proceso de selección del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil doce, dos mil trece.

II.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

III.- En sesión permanente de diez de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó el cómputo supletorio de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	912	Novecientos doce
5 de Mayo	1,103	Un mil ciento tres

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PT	1,227	Un mil doscientos veintisiete
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
PSI	3	Tres
VOTOS VÁLIDOS	**3,245**	**Tres mil doscientos cuarenta y cinco**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	99	Noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	**3,346**	**Tres mil trescientos cuarenta y seis**

RESULTADOS DE CANDIDATURA COMÚN		
CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PAN PUEBLA UNIDA PSI	915	Novecientos quince

En esa misma sesión, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así mismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

IV.- Inconformes con los anteriores resultados, el quince de julio de dos mil trece, los ciudadanos Angel Acevedo Ortega y Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de

Molcaxac, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla y Consejo General, respectivamente, interpusieron ante la responsable, recurso de “revisión” (sic) y de inconformidad, respectivamente, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

V.- El diecisiete y veinte de julio de dos mil trece, se certificó la interposición de los medios de impugnación; así como que se hizo del conocimiento público, de forma errónea, la interposición de los recursos de “inconformidad” (toda vez que uno de ellos se hizo valer por el actor como recurso de revisión), concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- El diecinueve y veinticuatro de julio de dos mil trece se certificó e hizo constar la no presentación de escritos de tercero interesado.

VII.- Una vez integrados los expedientes de los recursos de inconformidad interpuestos, mediante oficios IEE/DJ-575/13 e IEE/DJ-565/13 ambos de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación y anexo que al segundo de los oficios se adjuntó.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de veintiuno de agosto de dos mil trece, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-I-116/2013 y TEEP-I-117/2013; y se ordenó turnar los expedientes respectivos para formular los proyectos de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveídos de veintisiete de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación, reconoció la personalidad de los recurrentes, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado y reservó acordar sobre la admisión de los medios impugnativos.

X.- Mediante proveído de treinta de agosto del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ordenó acumular el expediente TEEP-I-117/2013 al diverso TEEP-I-116/2013 para ser resueltos como uno sólo.

XI.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de uno de octubre, se ordenó el cierre de instrucción, formular el proyecto de resolución y se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

XII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el dos de octubre del presente año, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previo al estudio de competencia y jurisdicción que éste Tribunal Electoral del Estado ejerce en el estudio del presente asunto, debe resaltarse que el expediente TEEP-I-116/2013 fue presentado como recurso de **revisión** por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio el trámite al mismo como recurso de inconformidad, advirtiendo que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno, y no puede quedar al arbitrio de un funcionario del órgano administrativo electoral, como en la especie aconteció.

Lo anterior cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución del asunto de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos interpuestos por los ciudadanos Angel Acevedo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ortega y Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Molcaxac y el Consejo General, respectivamente, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido del Trabajo.

Esto en el entendido que se procederá al análisis del medio de impugnación interpuesto de manera excepcional y extraordinaria.

SEGUNDO.- En el expediente TEEP-I-116/2013 la representación de la Coalición Puebla Unida señaló específicamente que presentaba recurso de *revisión* en contra de: *"RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO final de la elección de miembros del Ayuntamiento DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, perteneciente al Distrito 23 con cabecera en el municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, del día 12 doce de Julio de de 2013 dos mil trece, dentro de la sesión permanente de computo municipal del órgano electoral correspondiente, así como las resoluciones emitidas por el órgano electoral, consistentes en (Acta Circunstanciada CGE PUEBLA y Proyecto de Acuerdo emitido por el Consejo General Electoral CGE/,) y por ende la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, esto en base al dolo y los errores aritméticos de computo cometidos por el órgano responsable en*

términos del artículo 312, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla…"

Es preciso señalar que el recurso de revisión según lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares.

El diverso 351 señala que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. Aunado a lo anterior el diverso 354 establece que el Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión y que el tribunal es el competente para resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.

En el presente asunto en un escenario ideal, la autoridad señalada como responsable debió dar trámite al medio de impugnación como recurso de revisión para remitirlo al Pleno del Consejo General y que este determinara si era un recurso de revisión que debía ser resuelto dentro de su esfera de competencia o de no ser así, ponerlo del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado para que éste último determinara si se trataba de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un recurso jurisdiccional de los que se encuentran dentro de la suya.

En la especie, el acto que la parte actora combate en el recurso de inconformidad TEEP-I-116/2013 son los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, situación que en base a la literalidad del artículo 351 del código comicial local, debe ser analizada en recurso de inconformidad, acto que además guarda estrecha relación con el diverso recurso de inconformidad TEEP-I-117/2013 pues ambos tienen como pretensión que se aperture un paquete electoral y se realice nuevamente el escrutinio y cómputo al actualizarse, en su concepto el contenido del 312 de la ley electoral local.

En atención a lo anterior, ningún efecto práctico traería que este Tribunal Electoral del Estado remitiera al Consejo General el expediente TEEP-I-116/2013 para que diera el trámite de recurso de revisión y que en un contexto correcto fuera remitido a éste Organismo Colegiado por estar fuera de su competencia, pues como se dijo el recurso de revisión sirve para combatir actos de los Consejos Distritales o Municipales, o aquellos que causen efectos similares y que este Tribunal en atención al contenido del artículo 351 y al acto reclamado, asumiera competencia y se le diera el trámite de recurso de inconformidad, pues como ya se dijo este último es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en el acta de cómputo final de un determinado Ayuntamiento.

Uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Consecuentemente, este Tribunal advierte que los actores dentro de los recursos que ahora se resuelven impugnan actos relacionados directamente con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, de las instaladas en Molcaxac, Puebla y el cómputo final realizado por la autoridad señalada como responsable, por lo que el acto reclamado en la inconformidad TEEP-I-116/2013 son los resultados del cómputo final.

En ese sentido, el treinta de agosto de dos mil trece, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular el expediente **TEEP-I-117/2013** al **TEEP-I-116/2013**, siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1) Los actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2) Se controvierte el cómputo supletorio realizado por la responsable y sus resultados, la declaración de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia mayoría a la planilla del Partido del Trabajo.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la actora, es inconcuso que existe conexidad entre los dos recursos.

Cabe precisar que la acumulación no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o se actualiza la causal intentada por la Coalición Compromiso por Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central

del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado, pues se colman los supuestos contenidos en el numeral 361 y 355 fracción I del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas*: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además en el presente asunto al existir una acumulación de expedientes este Órgano Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

La figura jurídica de la acumulación sólo trae como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable los resuelva en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operara sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Lo anterior en atención al contenido de la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Popular Socialista
VS
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

4ta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a la casilla impugnada por los actores, primero en relación a la obligatoriedad de la autoridad responsable a abrir el paquete electoral de la casilla 826 contigua 1, pues en su concepto, existen alteraciones e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo con lo que se actualizó el contenido de la fracción IV del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, y en segundo lugar se analizará la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia por actualizarse la fracción VII del diverso 377 del código en mención, sin que tal análisis les depare perjuicio alguno en el entendido que todos y cada uno de los agravios esgrimidos serán analizados.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, la tesis y jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.*

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Pacto Social de Integración, Partido Político. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."

SEXTO.- Los actores en sus escritos recursales señalan que les causa agravio la no apertura del paquete electoral de la casilla 826 contigua 1 por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de realizar el cómputo supletorio del municipio de Molcaxac, Puebla, en virtud de que existen alteraciones e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder y la del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En principio resulta atinente precisar que según lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tienen dentro de sus atribuciones, entre otras, fijar en el exterior del local del órgano correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección; proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral y dar a conocer los resultados preliminares, y del cómputo distrital, mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo.

Por su parte, el diverso 304 del código en cita, señalan que los consejos distritales y municipales respectivos harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo, el propio día de la jornada electoral, recibiendo únicamente aquellas que se encuentran en el sobre adherido por fuera del paquete electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente; el Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las casillas; los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas y que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Consejero Presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano correspondiente, cartel con los resultados preliminares de las elecciones.

En ese sentido en los artículos 305 y 306 se establece que sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la Entidad; así como que los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Hasta aquí se advierte que en el Código Electoral Local se establecen los mecanismos para difundir los resultados obtenidos en cada una de las casillas de la forma más expedita, el día de la jornada electoral, sin que del contenido de los numerales señalados se advierta que los mismos son oficiales o definitivos, máxime que los resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo no son cotejados con las que obran en poder de los representantes, no pasan por el escrutinio de los integrantes de los consejos municipales y tampoco son verificados, pudiendo suceder que algún acta no venga en el exterior del paquete electoral, en el sobre destinado para ello, y como consecuencia no pueda ser computada, sin que en ese momento la autoridad se encuentre facultada legalmente para extraerla del paquete electoral.

Por otra parte en los artículos 307 y del 309 al 312 del Código Comicial Local, se establece el procedimiento para realizar, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo final de la elección de que se trate, el cual es oficialmente en el que se realiza la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su demarcación territorial y en el que se faculta al propio consejo a extraer del interior de los paquetes electorales aquellas que no se hayan encontrado por fuera del mismo, realizar el cotejo de las que obran en poder de la autoridad con las que poseen los representantes de los partidos políticos y coaliciones, procediendo a su verificación y para el caso de existir coincidencia tomarla en cuenta para el cómputo final, en el entendido de que si no existe se podrá proceder a la

apertura del paquete electoral y realizar extraordinariamente el escrutinio y cómputo, sustituyéndose así el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, el cómputo final que se realiza por el Consejo Municipal o Distrital respectivo o el cómputo supletorio que realiza el Consejo General en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, es el acto legal y oficialmente reconocido en el que derivado de los resultados se entrega la constancia de mayoría respectiva.

Sentado todo lo anterior, se concluye válidamente por parte de este tribunal que no es causa suficiente para aperturar paquetes electorales el día del cómputo final, el hecho de que los resultados obtenidos preliminarmente no coincidan con los obtenidos durante el cómputo final, pues tal hipótesis no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos de recuentos contenidos en las fracciones IV y V del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal y como se desprende de la copia certificada del extracto del acta de la sesión permanente de diez de julio de dos mil trece concluida el quince siguiente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no existió en la sesión de referencia solicitud alguna para recontar y aperturar la totalidad de los paquetes electorales

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

o alguno de ellos, así tampoco se realizó por ningún representante de partido político o coalición manifestación en la que se expresara que las actas que obraban en su poder se encontraban alteradas o contenían errores, por el contrario, al preguntarles si coincidía no expresaron declaración relacionada con ese hecho y se prosiguió con el desarrollo de la sesión de cómputo supletorio.

Con lo anterior se evidencia que la autoridad señalada como responsable no podía cumplir con una obligación mandatada en el código para realizar la apertura de paquete y nuevo escrutinio y cómputo por actualizarse la fracción IV del numeral 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues la propia fracción en cita señala que deberá aperturarse un paquete electoral y recontarse nuevamente cuando, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, por lo que si los partidos políticos no expresan ninguna situación relacionada con ese hecho, es inconcuso que la autoridad no puede saber tal situación y en consecuencia tampoco puede proceder a realizar la apertura de paquete y nuevo escrutinio y cómputo respecto de situaciones que no se hicieron de su conocimiento.

En atención a lo anterior, no se puede calificar como ilegal el actuar de la autoridad señalada como responsable ya que no existió una negativa infundada e inmotivada, pues simplemente no existió petición alguna.

En consecuencia el agravio esgrimido por la parte actora deviene INFUNDADO.

SÉPTIMO.- Por otra parte la parte actora señala que este órgano colegiado debe realizar en diligencia para mejor proveer, la apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 por existir alteraciones e inconsistencias en los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de los representantes de las coaliciones actoras.

Al respecto debe señalarse que la apertura de paquetes y como consecuencia de ello, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde abonar en la certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, y los cuales son asentados primariamente, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación que elaboran los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente y certeramente, el resultado de la votación recibida; lo anterior encuentra sustento, entre otras, en las sentencias emitidas por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con las claves, SDF-JRC-26/2009, SDF-JRC-27/2009 y SDF-JRC-35/2009, así como en las jurisprudencia y tesis relevantes, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 14/2004

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.*
La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

Partido Acción Nacional
VS
Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Tesis XXV/2005

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- *En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004. Partido Acción Nacional. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004. Partido Acción Nacional. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

***Notas**: El contenido de los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 191, 223, 224 y 225, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354."

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Tesis XXIII/99

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- *Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Notas*: El contenido de los artículos 200 a 205 y 220, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de Guerrero, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 253 a 258 y 281, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 44.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo antes manifestado, fue reiterado por la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-45/2010, SDF-JRC-46/2010, SDF-JRC-53/2010, SDF-JRC-54/2010, SDF-JRC-56/2010, SDF-JRC-62/2010, SDF-JRC-63/2010, SDF-JRC-64/2010 y SDF-JRC-75/2010.

En atención a lo anterior, si con los elementos que obran dentro del expediente o de realizar requerimientos, este Órgano Colegiado puede resolver la controversia planteada por las actoras es inconcuso que no procedería la apertura del paquete electoral solicitada en atención a que como ya se mencionó, esta tiene una carácter extraordinario y excepcional.

Como se anunció con antelación, esté tribunal atenderá al principio de adquisición procesal y tomará en cuenta todas y cada una de las constancias que conforman los expedientes que ahora se resuelven para llegar a la verdad de los hechos controvertidos.

En ese sentido, la Coalición Puebla Unida acompañó a su escrito recursal como pruebas, seis copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua, las cuales obran a fojas 000048 a 000053 del expediente principal y de las cuales se desprende que existen por un lado tres actas de contenido idéntico, y por otro lado otras tres actas relativas a la misma casilla con contenido

idéntico entre sí, pero distintas a las primeras tres a que se hace referencia.

Por su parte la Coalición 5 de Mayo adjuntó a su escrito recursal una copia carbónica y dos copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1, las cuales obran a fojas 000154 a 000156 del expediente principal.

Documentales públicas que solamente por lo que hace al contenido idéntico entre ellas, adquieren valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La autoridad responsable remitió junto con su informe justificatorio el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 la cual obra a foja 000005 del anexo al expediente principal denominado expedientes de casilla, la cual con plumón negro tiene escrita la palabra “CANCELADA”.

Por otra parte, el veintitrés de agosto de dos mil trece se realizó requerimiento al Partido del Trabajo con la finalidad de que remitiera el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1, dando cumplimiento al mismo el veinticuatro siguiente adjuntando al efecto el acta de referencia.

De lo anterior se advierte que existen cuatro actas de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 las cuales son del contenido siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ENVIADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

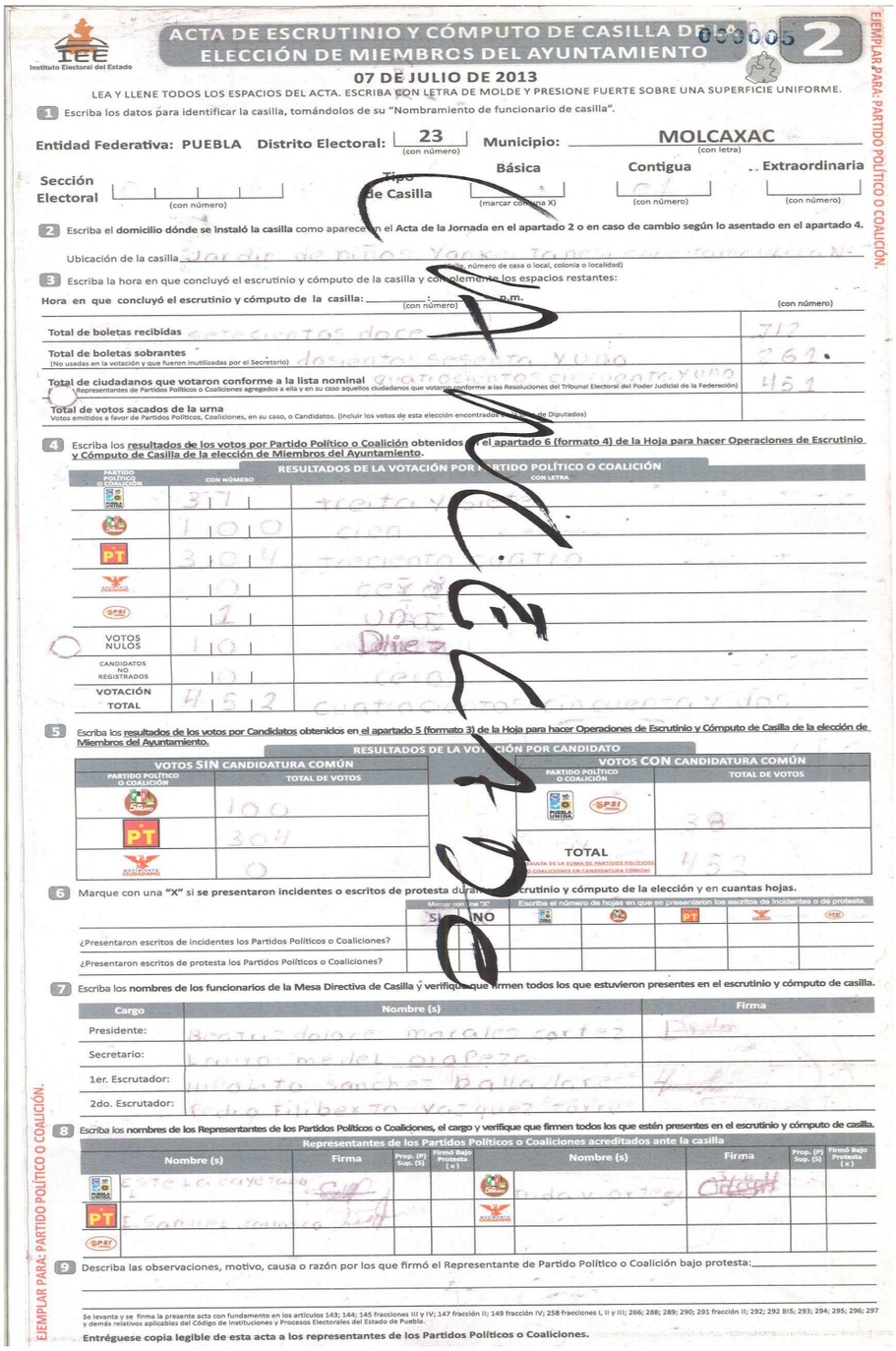

IEE Instituto Electoral del Estado

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO 000005 2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 23 (con número) Municipio: MOLCAXAC (con letra)

Sección Electoral (con número) Tipo de Casilla: Básica (marcar con una X) Contigua 01 (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla (calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y con elementos los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: (con número) p.m. (con número)

Total de boletas recibidas	setecientas doce — 712
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	doscientas sesenta y una — 261
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Representantes de Partidos Políticos o Coalliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	cuatrocientos cincuenta y una — 451
Total de votos sacados de la urna (Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coalliciones, en su caso, o Candidatos. (Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PANAL / PRD / PT / MOVIMIENTO CIUDADANO / SPSI	317	trescientos diecisiete
	100	cien
	304	trescientos cuatro
	01	cero uno
	1	uno
VOTOS NULOS	10	diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00	cero
VOTACIÓN TOTAL	452	cuatrocientos cincuenta y dos

5 Escriba los resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
PANAL	100	PRD / PT / SPSI	38
PT	304		
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	TOTAL (SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN)	452

6 Marque con una "X" si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas.

	Marcar con una "X" SI	NO	Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta.
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?		X	
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?		X	

7 Escriba los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Beatriz dolores marcelo cortez	
Secretario:	karina mendez ordaz	
1er. Escrutador:	horacio sanchez bautista	
2do. Escrutador:	pedro filiberto vazquez torres	

8 Escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla								
Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)		Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)
PANAL: Esteban cayetano				PRD				
PT: Samuel ramirez ruiz				MOVIMIENTO CIUDADANO				
SPSI								

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta:

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción II; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

ENVIADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

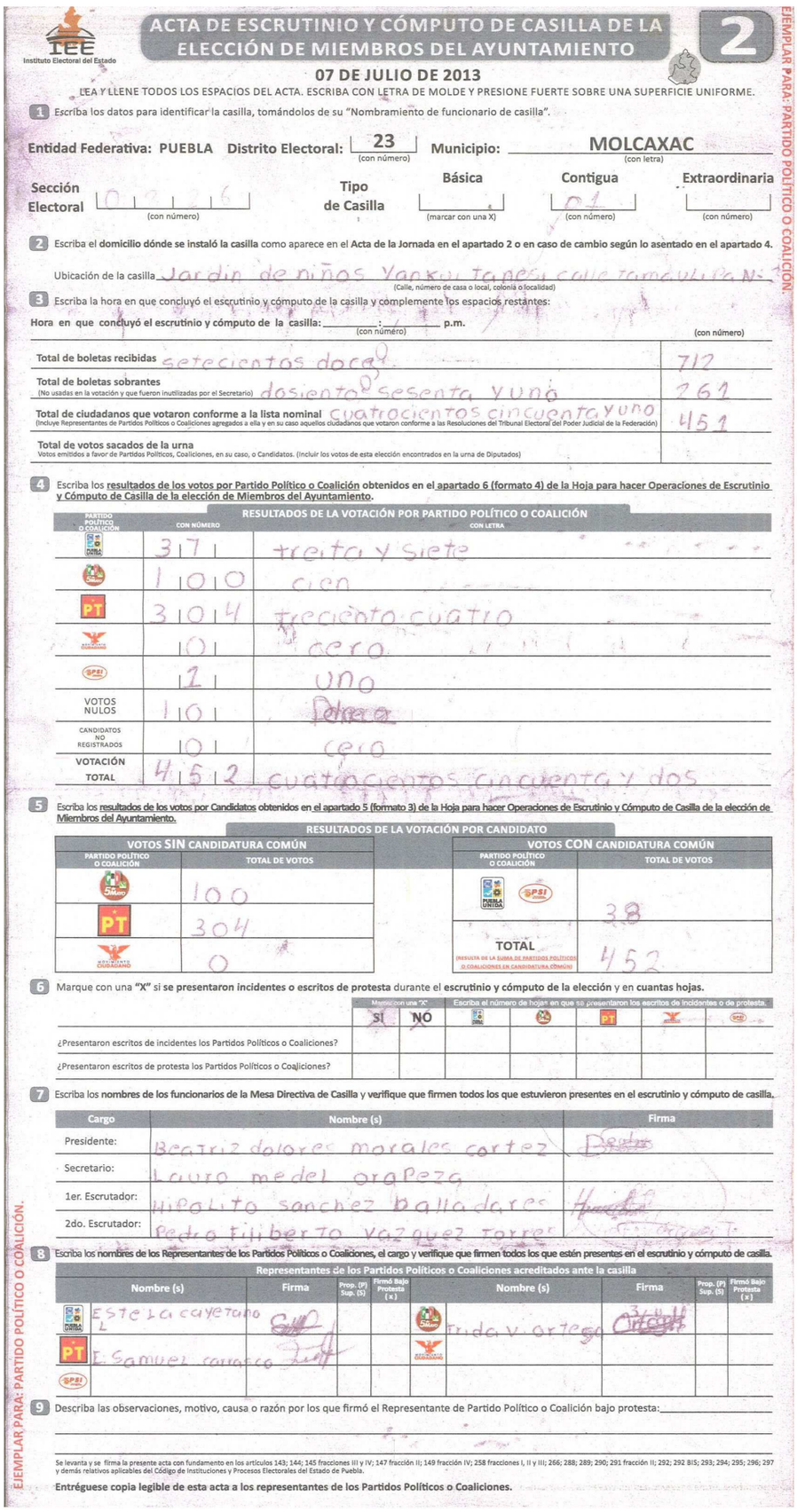

Instituto Electoral del Estado

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 23 (con número) Municipio: MOLCAXAC (con letra)

Sección Electoral: 0216 (con número) Tipo de Casilla: Básica (marcar con una X) Contigua: C1 (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el **domicilio dónde se instaló la casilla** como aparece en el **Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.**

Ubicación de la casilla: Jardin de niños Yankuitaneci calle tamaulipas N° 1 (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: ____ : ____ **p.m.** (con número)

	(con número)
Total de boletas recibidas	712 (setecientos doce)
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	261 (doscientos sesenta y uno)
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	451 (cuatrocientos cincuenta y uno)
Total de votos sacados de la urna Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. (Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	

4 Escriba los **resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PUEBLA UNIDA	317	treinta y siete
5 de Mayo	1010	cien
PT	3014	trecientos catorce
Movimiento Ciudadano	101	cero
PSI	1	uno
VOTOS NULOS	101	Doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	101	cero
VOTACIÓN TOTAL	4512	cuatrocientos cincuenta y dos

5 Escriba los **resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
5 de Mayo	100
PT	304
Movimiento Ciudadano	0

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
PUEBLA UNIDA / PSI	38
TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN)	452

6 Marque con una **"X"** si **se presentaron incidentes o escritos de protesta** durante el **escrutinio y cómputo de la elección** y en **cuantas hojas.**

	Marque con una "X"		Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta.				
	SI	NO	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	Movimiento Ciudadano	PSI
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?							
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?							

7 Escriba los **nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla** y **verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.**

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Beatriz dolores morales cortez	
Secretario:	Lauro medel orapeza	
1er. Escrutador:	Hipolito sanchez balladares	
2do. Escrutador:	Pedro filiberto vazquez torres	

8 Escriba los **nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo** y **verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.**

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla

	Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)		Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)
PUEBLA UNIDA	Esteban cayetano L				5 de Mayo	Trinidad v. ortega			
PT	E. Samuel carranco				Movimiento Ciudadano				
PSI									

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta: ____

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción II; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTADA POR LA COALICION 5 DE MAYO.

Instituto Electoral del Estado

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

EJEMPLAR PARA: SOBRE POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla". 033020

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 23 (con número) Municipio: MOLCAXAC (con letra)

Sección Electoral 0816 (con número) Tipo de Casilla Básica (marcar con una X) Contigua 01 (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el **domicilio dónde se instaló la casilla** como aparece en el **Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.**

Ubicación de la casilla Jardin de niños Yankuitanesi calle tamaulipas N:? (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: ____ : ____ p.m. (con número)

	(con número)
Total de boletas recibidas setecientos doce	712
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario) dosientos sesenta y uno	261
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) cuatrocientos cincuenta y uno	451
Total de votos sacados de la urna Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. (Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	

4 Escriba los **resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CON NÚMERO	CON LETRA
	317	treita y siete
	100	cien
PT	304	treciento cuatro
	101	cero
	1	uno
VOTOS NULOS	101	[illegible]
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	cero
VOTACIÓN TOTAL	452	cuatrocientos cincuenta y dos

5 Escriba los **resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
	100		38
PT	304	TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN)	452
	0		

6 Marque con una **"X"** si **se presentaron incidentes o escritos de protesta** durante el **escrutinio y cómputo de la elección** y en **cuantas hojas.**

	Marque con una "X" SÍ	NO	Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta.				
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?		X					
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?							

7 Escriba los **nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla** y **verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.**

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Beatriz dolores morales cortez	
Secretario:	Lauro medel arroyo	
1er. Escrutador:	Hipolito sanchez balladares	
2do. Escrutador:	Pedro Filiberto vazquez torres	

8 Escriba los **nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo** y **verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.**

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla

Nombre (s)	Firma	Prog. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)	Nombre (s)	Firma	Prog. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)
1. Este la cayetano				Frida v. ortega			
2. Samuel carrasco							

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta: ____

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción II; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: SOBRE POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.

PRESENTADA POR LA COALICION PUEBLA UNIDA.

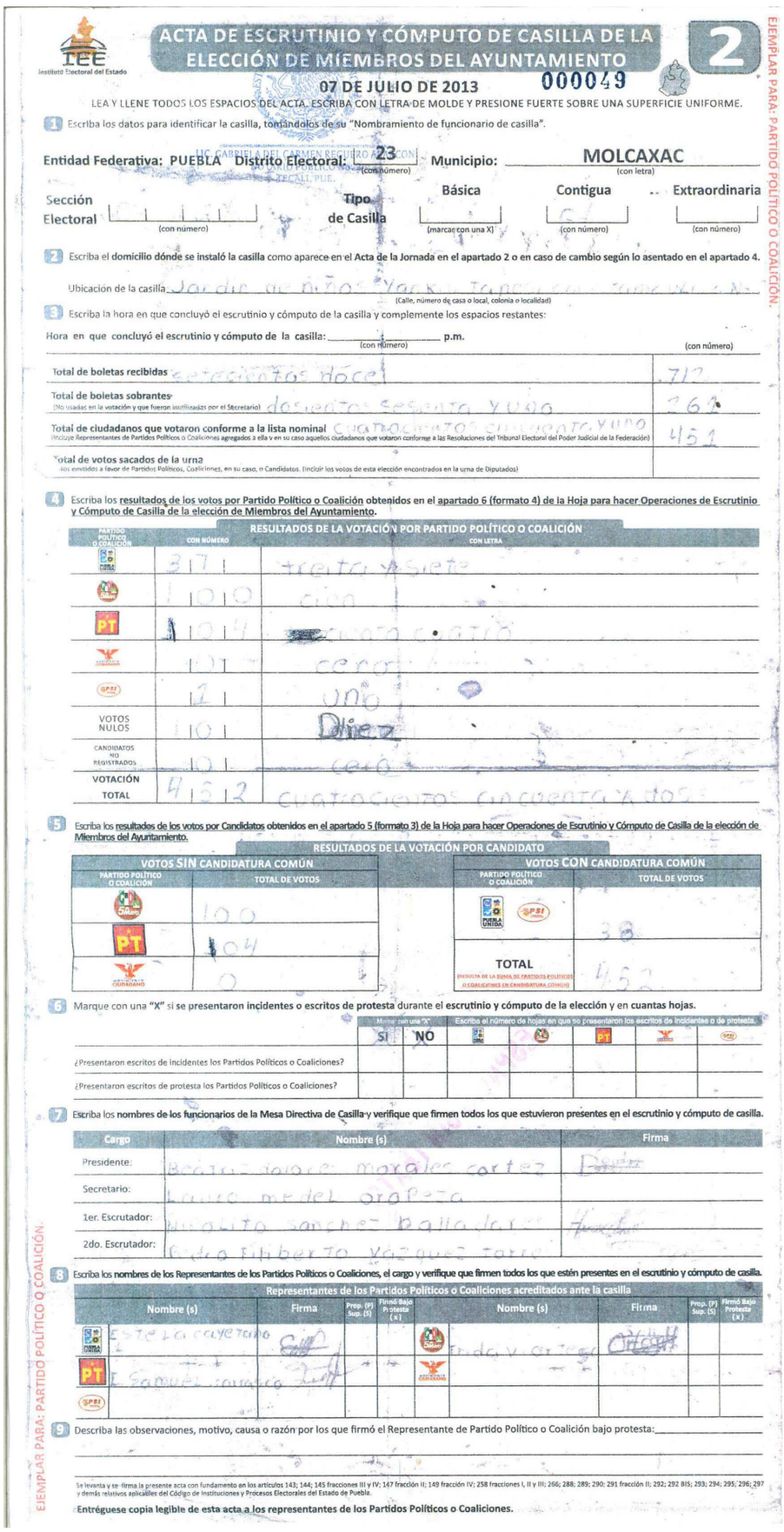

Instituto Electoral del Estado

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

07 DE JULIO DE 2013 000049

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA **Distrito Electoral:** 23 (con número) **Municipio:** MOLCAXAC (con letra)

Sección Electoral (con número) **Tipo de Casilla** Básica (marcar con una X) Contigua C (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el **domicilio donde se instaló la casilla** como aparece en el **Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.**

Ubicación de la casilla: Jardin de niños Yaretzi Tapetes (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: _____ : _____ **p.m.** (con número)

	(con número)
Total de boletas recibidas	setecientas doce
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	doscientos setenta y uno
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	cuatrocientos cincuenta y uno
Total de votos sacados de la urna (los emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	

4 Escriba los **resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PUEBLA UNIDA	317	trescientos diecisiete
	1010	cero
PT	104	ciento cuatro
	101	cero
	1	uno
VOTOS NULOS	10	Diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTACIÓN TOTAL	432	cuatrocientos cincuenta y dos

5 Escriba los **resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
PUEBLA UNIDA	100	PUEBLA UNIDA / SPSI	30
PT	104		
ASOCIACIÓN CIUDADANO	0	TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN)	452

6 Marque con una **"X"** si **se presentaron incidentes o escritos de protesta** durante el **escrutinio y cómputo de la elección** y en **cuantas hojas.**

	Marque con una "X"		Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta.				
	SI	NO	PUEBLA UNIDA		PT		
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?							
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?							

7 Escriba los **nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla** y **verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.**

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Rosario Isaura morales cortez	
Secretario:	Laura Mendez Arapeta	
1er. Escrutador:	Horacio sanchez Bautista	
2do. Escrutador:	Lidia Filiberta Vazquez Tapia	

8 Escriba los **nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.**

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla

	Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)		Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)
PUEBLA UNIDA	Estela Calvetario				PUEBLA UNIDA	Fidel Cortez			
PT	Raquel Sanchez				ASOCIACIÓN CIUDADANO				
SPSI									

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta: _____

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción II; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior este Órgano Colegiado advierte que los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 son plenamente coincidentes, por lo que los datos contenidos en los mismos son fidedignos y confiables para ser tomados en cuenta para la resolución del presente asunto.

Por lo que hace al apartado 4 se advierte que:

a) En donde se consignan la cantidad con **números** de los votos para la Coalición 5 de Mayo (100), Pacto Social de Integración, Partido Político (1), candidatos no registrados (0) y votación total (452), no existe discrepancia alguna en el contenido de las diversas actas, por lo que este Tribunal tomará en cuenta esos resultados, para el análisis que sobre el particular se realice.

b) En donde se consigna la cantidad con **letra** de votos nulos no se advierte completa claridad, pero sí en donde se consigna la cantidad con número (10).

c) Existen discrepancias en la cantidad con **números** en los votos computados a favor de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, advirtiendo que en todas las actas existe la misma cantidad con letra.

d) En la cantidad de votos obtenida por el Partido del Trabajo, se advierte que existe alteración en la cantidad consignada en número y letra.

Por otra parte es necesario señalar que en la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, Movimiento Ciudadano **no registró** planilla alguna, por lo que no puede tener consignado ningún voto.

En atención a lo antes señalado, se proceden a realizar las operaciones matemáticas correspondientes con la finalidad de verificar si existe una alteración o un error, en el entendido que en los votos para la Coalición 5 de Mayo (100), Pacto Social de Integración, Partido Político (1), candidatos no registrados (0) y votación total (452), no existe discrepancia alguna. Por lo que en condiciones armónicas y normales la suma de la cantidad de votos que obtuvo cada partido político o coalición, los votos nulos y los candidatos no registrados, deben arrojar cuatrocientos cincuenta y dos (452)

- Contenido del primer supuesto:

	CON NÚMERO	CON LETRA
PUEBLA UNIDA	371	Treinta y siete
5 de Mayo	100	cien
PT	304	Tresciento cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Cero
PSI	1	Uno
VOTOS NULOS	10	*(ilegible)*
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	452	Cuatrocientos cincuenta y dos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De este primer ejercicio al sumar las cantidades con número consignadas en los distintos rubros se advierte que la votación total sería ***796*** resultado que es completamente ilógico y apartado de toda realidad pues solamente se entregaron en esta casilla setecientas doce (712) boletas, además que el resultado de la votación total es cuatrocientos cincuenta y todos, dato que no se encuentra controvertido pues como se dijo, es de los que son plenamente coincidentes en todas las actas que obran dentro del expediente.

- Contenido del segundo supuesto:

	CON NÚMERO	**CON LETRA**	
PUEBLA UNIDA	37	Treinta y siete	
PRI 5 de Mayo	100	cien	
PT	104	ciento cuatro	(a simple vista se observa que el uno esta remarcado encima de otro número y en la cantidad con letra se advierte un tachón sobre la palabra tres)
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero	
PSI	1	Uno	
VOTOS NULOS	10	*Diez*	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	
VOTACIÓN TOTAL	452	Cuatrocientos cincuenta y dos	

De este segundo ejercicio al sumar las cantidades con número consignadas en los distintos rubros se advierte que la votación total sería ***252*** resultado que es completamente ilógico y apartado de toda realidad pues el resultado de la votación total es cuatrocientos cincuenta y dos, dato que no se encuentra controvertido pues como se dijo, es de los que son plenamente coincidentes en todas las actas que obran dentro del expediente.

Además, cobra especial relevancia que en el apartado 4 del acta de escrutinio y cómputo se deban consignar por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla cantidades con números y letras, pues al escribir cifras tanto en letras como en números, es fácil que se puedan cometer errores, por lo que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, pues el registro de números implica un ejercicio más complejo, pues si bien los números naturales pueden escribirse con mediana facilidad, los números compuestos son más difíciles, sirviendo como orientador el contenido, ahora derogado, del artículo 623 del Código de Comercio en el sentido de que: "*si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras*"

Por otra parte, como ya se mencionó, obra dentro del expediente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1 remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la cual se advierte que existe la palabra "CANCELADA", la cual estuvo bajo el resguardo de la autoridad electoral administrativa y en la que se advierte que las cifras consignadas en letras y números del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

apartado 4 del acta en cita, no se encuentran alteradas de manera alguna, y que en condiciones normales todas las actas deberían ser coincidentes entre sí, pues todas y cada una de ellas son copias carbónicas que solamente tienen un original, por lo que para suponer que la alteración se realizó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla todas las actas deberían tener la misma alteración y no como en la especie acontece, que solamente las actas que obran en poder de las actoras se encuentra alteradas en datos distintos entre sí. Por otra parte, el hecho de que contenga la palabra “CANCELADA” ningún efecto trae, pues no se puede determinar por qué razón se anotó la misma, así como tampoco quién realizó la anotación, pues en la hoja de incidentes ningún hecho existe que guarde relación con dicha circunstancia, además que los datos contenidos en dicha acta son legibles y no se encuentran alterados, tachados o encimados.

Además también obra dentro del expediente el acta de escrutinio y cómputo remitida por el Partido del Trabajo la cual no se encuentra alterada en su contenido y es idéntica a la remitida por la autoridad electoral administrativa.

En consecuencia a los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Derivado de todo lo anterior, los datos que se tomarán en cuenta para la resolución del presente asunto son:

	CON NÚMERO	CON LETRA
PUEBLA UNIDA	37	Treinta y siete
5 de Mayo	100	cien
PT	304	Trescientos cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Cero
PSI	1	Uno
VOTOS NULOS	10	*Diez*
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	452	Cuatrocientos cincuenta y dos

En consecuencia, una vez que se realizaron las operaciones matemáticas y razonamientos vertidos con anterioridad, este tribunal no advierte justificación alguna para proceder en diligencia para mejor proveer a la apertura y recuento del paquete electoral de la casilla 826 contigua 1 por lo que la solicitud de la apertura del paquete es INOPERANTE.

OCTAVO.- La representación de la Coalición 5 de Mayo, solicita que se declare nula la votación recibida en la casilla 826 contigua 1, por actualizarse el contenido de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación".*

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.

b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la

actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas extraídas de la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 16/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- *Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento*

se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.”

Igualmente para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” mas el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 10/2001

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria
.Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.”

Asimismo, una forma de error, puede considerarse cuando los rubros se encuentran en blanco, ilegibles o discordantes; sin embargo, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dichas circunstancias, puede ser subsanadas por la Autoridad Jurisdiccional, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“Partido de la Revolución Democrática
VS
Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista*

nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

3ra Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se mencionó en el considerando inmediato anterior este Tribunal tomará como datos fidedignos los consignados en el apartado 4 del acta de escrutinio y cómputo remitida por la autoridad electoral administrativa, en el entendido de que los datos contenidos en los demás apartados son coincidentes con todos y cada una de las actas que obran en el expediente, además de que se tomará en cuenta el acta de jornada electoral de la casilla para corroborar la cantidad de boletas recibidas en atención al folio asentado en las mismas.

En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se contienen los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo antes señalada, en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes; en la siguiente la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda posición; y en la última columna, un

apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, además de estudiar las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
Casilla	**Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**	**Total de boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida y depositada en la urna**	**Boletas entregadas**	**Boletas sobrantes**	**Suma entre columnas 3 y 5**	**Diferencia máxima entre columna 4 (se toma en cuenta el dato ya corregido) y 6**	**Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3**	**Diferencia entre 1° y 2° lugar**	**Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO**
826 contigua 1	451	SE ENCUENTRA EN BLANCO 452 *	452	712 2862-2150= 712+1=**713** **	261	713	0	1	204	NO

*** CANTIDAD QUE SE PRESUME DERIVADA DE LA SIMILITUD EN LOS RUBROS**

**** CANTIDAD QUE SE OBTIENE DE RESTAR EL FOLIO MAYOR AL MENOR, CONTENIDO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y SUMARLE UNO.**

Previo a desarrollar las conclusiones obtenidas del cuadro elaborado, debe decirse que los datos de las actas de escrutinio y computo que podrían acreditar un error en beneficio de alguna de las fuerzas políticas, toda vez que se tradujeron en algún sufragio, lo son los rubros fundamentales de total de votos sacados de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total, por lo que los rubros de boletas recibidas y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sobrantes, se vuelven simples datos auxiliares, sin que las inconsistencias en su número puedan acreditar la causal en estudio, al no poderse traducir en sufragios a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en la elección, por lo que cualquier agravio respecto a tales apartados auxiliares deviene ineficaz.

En primer lugar debe decirse que este Tribunal corroboró el contenido de la columna 1 con el listado nominal de esa casilla que se utilizó el día de la jornada electoral y se procedió a contar las veces que aparece la palabra “VOTO” obteniendo un número idéntico.

En segundo lugar, del análisis que se realizó al acta de jornada electoral se advierte que los funcionarios de la mesa solamente restaron el folio mayor al menor, sin sumar una unidad que es la boleta que no se toma en cuenta en la operación aritmética, por lo que éste Órgano Colegiado procedió a realizar dicha corrección arrojando la cantidad de setecientos trece (713).

Y en tercer lugar se advirtió que el rubro de total de boletas extraídas de la urna se encontraba en blanco, al respecto esta autoridad estima que el dato faltante, no puede ser plenamente subsanado, pues se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como por ejemplo que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una elección distinta o simplemente se la lleve.

Sin embargo, al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco o ilegibles entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales, es válido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, por que al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio, tal y como lo establece la jurisprudencia antes transcrita cuyo rubro es: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".***

Con apoyo en lo anterior se procedió a subsanar el dato faltante con el contenido en el rubro de votación emitida y depositada en la urna, pues como se dijo en condiciones ideales la cantidad de boletas insertas en la urna son las que deben ser extraídas sin que se encuentre lógico que dichos rubros consignen datos distintos, por lo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se consignó la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos (452).

Tomando en consideración las correcciones apuntadas se advierte que, no existe inconsistencia o error entre los rubros de boletas entregadas, en relación con la votación emitida y depositada en la urna con las boletas sobrantes; entre los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la misma existe una diferencia máxima de uno y la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla es doscientos cuatro (204), por lo que el error o inconsistencia no es determinante para el resultado de la casilla en estudio. Además en la hoja de incidentes, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se plasmó por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla que *“en el conteo aparecio una boleta de mas”,* con lo que se evidencia que los propios funcionarios advirtieron el error, el cual, como se dijo no es determinante ni suficiente para acarrear la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Consecuentemente, atendiendo al marco conceptual que quedó establecido en la primera parte del presente considerando y tomando en cuenta que el dolo no se puede presumir, sino que debe estar completamente acreditado en autos y que el actor no aportó prueba alguna que demuestre que existió el mismo por parte de los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla

en estudio, además de que de un análisis minucioso del presente expediente, no se advierte dicha circunstancia, lo lógico es que haya existido un error por parte de los funcionarios de la mesa receptora de votación, pues si bien es cierto que, dichas personas cuentan con una instrucción para realizar de manera adecuada y eficaz sus labores dependiendo el cargo que ostentan el día de la jornada electoral, y que fueron preparados e insaculados por la autoridad administrativa electoral correspondiente, también es cierto que, dichas personas no son especialistas en la materia. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19"

Por lo anterior, la causal de nulidad analizada en este considerando deviene INFUNDADA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la acumulación del expediente TEEP-I-117/2013 al diverso TEEP-I-116/2013, en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expresados por las representaciones de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, analizados en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO rectores de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS COALICIONES PUEBLA UNIDA Y 5 DE MAYO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**